

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY



Número: 88

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Titulo: POR LA CUAL SE CREA LA JUNTA NACIONAL DE HIGIENE, SE SEÑALAN SUS FUNCIONES Y SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA MEDICINA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08559

Publicada el: 19-07-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Capacitación médica, Médicos, Profesiones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.567

Rollo: 78

Posición: 2177

formatorio de Mujeres, el Poder Ejecutivo reglamentará su régimen interno en todos sus detalles, y determinará el personal que lo administrará y sus sueldos.

Artículo 64. Esta Ley regirá desde su promulgación, y deroga el Capítulo 3°, Título 4°, Libro 3° del Código Administrativo, y las leyes 44 de 1919, 4 de 1921, 44 de 1925 y 52 de 1930.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio 1° de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY 88

(DE 1° DE JULIO DE 1941)

por la cual se crea la Junta Nacional de Higiene, se señalan sus funciones y se dictan medidas relacionadas con el ejercicio de la medicina.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1° Créase la Junta Nacional de Higiene, que estará integrada por los siguientes miembros: el Director de la Sección de Salubridad y Obras Públicas, quien la presidirá; el Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria del mismo Ministerio, dos médicos, un dentista, un farmacéutico y un abogado.

Los cinco miembros ultimamente mencionados serán nombrados por el Poder Ejecutivo para períodos de tres años, la fecha inicial de los cuales será el día 1° de agosto de 1941.

El Poder Ejecutivo nombrará al mismo tiempo un suplente personal para cada uno de dichos cinco miembros.

Tanto los principales como los suplentes que nombre el Poder Ejecutivo deberán estar autorizados para el ejercicio de sus respectivas profesiones en todo el territorio de la República.

Las faltas del Director de la Sección de Salubridad y del Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria serán llenadas por los funcionarios que los reemplacen en sus labores del Ministerio.

Para cada período de tres años la Junta nombrará un Vice-Presidente que asuma las funciones del Presidente en ausencia de éste.

La Junta tendrá un Secretario que será el mismo de la Sección de Salubridad.

Todos los cargos de la Junta Nacional de Higiene serán desempeñados ad-honorem.

Artículo 2° Para ser nombrado miembro de la Junta Nacional de Higiene, principal o suplente, se necesitará ser panameño.

Artículo 3° La Junta de Higiene no podrá conferir títulos profesionales.

Artículo 4° La Junta Nacional de Higiene tendrá a su cargo todo lo relacionado con la revalidación de los títulos de médicos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras, parteras, quiroprácticos, osteópatas y profesiones similares. Tendrán también facultad para supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones y todas aquellas que se relacionen con la medicina.

Parágrafo. Los profesionales graduados en instituciones del Estado, no estarán obligados a presentar examen, pero estarán obligados a registrar sus títulos por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 5° La Junta Nacional de Higiene exigirá para la revalidación de algún título, un recibo del Banco Nacional en que conste que el solicitante ha pagado la suma de B. 50.00 en concepto de impuesto y B. 45.00 en efectivo para cubrir los honorarios de los tres examinadores: del 0 de los diplomas que lo acreditan como tal, debidamente autenticados por los representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá, acreditados en el lugar donde ha sido expedido dicho título. Los peticionarios quedan asimismo sometidos para la revalidación de sus títulos a cualquier otro requisito que exija el reglamento para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Parágrafo. Las enfermeras y parteras estarán exentas del pago del impuesto, y sólo pagarán B. 15.00 para cubrir los honorarios de los tres examinadores.

Artículo 6° La Junta Nacional de Higiene nombrará tres examinadores para cada caso de entre los profesionales respectivos revalidados y autorizados para el ejercicio de la profesión.

Parágrafo 1° No podrán actuar como examinadores los miembros de la Junta Nacional de Higiene.

Parágrafo 2° Los exámenes para la revalidación de títulos serán solemnemente en los diez (10) primeros días de cada bimestre, efectivos desde el mes siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7° Los médicos extranjeros que sean contratados para servir como internos en los hospitales nacionales o privados, o como empleados técnicos de las Unidades Sanitarias, quedarán exentos por un período improrrogable de dos años de la obligación de revalidar sus títulos. Pero mientras no hayan obtenido la revalidación se limitarán a desempeñar, bajo la responsabilidad directa del algún médico revalidado, las funciones para las cuales hayan sido contratados, y no podrán atender a pacientes particulares con remuneración, sino gratuitamente.

Parágrafo. Los médicos que se hallen en tales condiciones no tendrán participación en los honorarios que los hospitales cobren por los servicios que ellos presten, siempre que se trate de hospitales nacionales.

Artículo 8° El médico que no haya revalidado su título ante la Junta Nacional de Higiene, o cuya revalidación haya sido suspendida o revocada, no será eximido de la obligación de servir como jurado ante los tribunales de la República

y no podrá actuar como perito médico o quirúrgico.

Parágrafo. No podrá ejercer como médico en ninguna institución del Estado la persona que no posea el grado de Doctor en Medicina, debidamente registrado ante la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 9º La Junta Nacional de Higiene se reunirá una vez por mes y cuantas veces la convoque su Presidente.

Artículo 10. Además de las funciones que le señala la presente Ley, la Junta Nacional de Higiene tendrá las que en seguida se enumeran:

a) Revocar o suspender temporal o definitivamente las licencias concedidas a los profesionales especificados en esta Ley, según la gravedad de la falta que hayan cometido en el ejercicio de su profesión o que hayan sido enjuiciados por causa criminal.

b) Imponer multas de B. 50.00 a B. 250.00 a los infractores de esta Ley, las que una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo serán convertidas en arresto por el Alcalde del Distrito donde se cometa la infracción, si no han sido cubiertas en el término de diez (10) días desde que se notifique al interesado.

c) Servir de Junta Consultiva al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

d) Revisar y reglamentar todo lo relacionado con la introducción, venta y cualquier otro manejo de las drogas heróicas, pudiendo limitar la importación de las mismas cuando así lo crea conveniente de acuerdo con las necesidades del país.

Artículo 11. Es deber de la Junta Nacional de Higiene, proteger al público contra las personas que se dediquen al ejercicio ilegal de las profesiones mencionadas en la presente Ley y tomar las medidas necesarias para impedir la propaganda indebida de cualquier clase de medicamento.

Artículo 12. Para los efectos legales se entiende: que ejerce la profesión de medicina y sus auxiliares la persona que, con el propósito de diagnosticar, curar, aliviar, o prevenir cualquiera enfermedad corporal o mental, o condición de debilidad, deformidad, defecto, dolor o lesión, se ofrezca al público directa o indirectamente como capacitado para examinar, aconsejar, recetar o dar tratamiento médico o quirúrgico; o que examine, aconseje, recete o administre tratamiento interno o externo, a otra persona que no sea la de sí mismo, por compensación de cualquiera clase, ya sea por medio del uso o recomendación de drogas, mezclas, vegetales o preparaciones farmacéuticas o químicas, para ser usadas por el paciente mismo o por otra persona; ya sea por el uso de instrumentos o por la aplicación de fuerza física o psíquica, o de otra naturaleza; o ya sea por cualquier otro medio o agente. Se entiende además, que ejerce la profesión de medicina y sus auxiliares, la persona que examine o se ofrezca para atender a una mujer durante el parto, sin la ayuda de un médico o cirujano revalidado o de una partera graduada y licenciada para ejercer la profesión.

Artículo 13. Para poder ejercer la medicina o cirugía en el territorio de la República se requerirá:

1º Ser panameño;

2º Poseer diploma de doctor en Medicina y Cirugía expedido por una universidad reconocida por la Junta Nacional de Higiene;

3º Haber practicado por un período no menor de un año como Médico interno de un hospital reconocido por la Junta;

4º Haber pasado satisfactoriamente, en castellano exámenes en no menos de diez de las siguientes asignaturas:

Anatomía, histología, patología, fisiología, bioquímica, materia médica, farmacología, toxicología, bacteriología, parasitología, medicina general, pediatría, higiene, cirugía general, obstetricia, ginecología y psiquiatría.

Los quiroprácticos, osteópatas y profesionales similares están en la obligación de presentar exámenes en anatomía y en terapéutica relacionada con su ramo.

Parágrafo. Los requisitos exigidos en este artículo no serán aplicables a los profesionales que con anterioridad a la fecha en que entre a regir esta Ley, hayan revalidado sus títulos de conformidad con las leyes anteriores.

Artículo 14. Si los exámenes de que trata el inciso 5º del artículo anterior, fuesen aprobados por la Junta Nacional de Higiene, el candidato tendrá derecho a la revalidación de su título, y una vez en posesión de certificado expedido por la Junta Nacional de Higiene, podrá ejercer libremente su profesión en el territorio de la República, sujeto únicamente a las limitaciones que le fijen la ética profesional y las leyes nacionales.

Rechazado el postulante, no podrá presentarse a exámenes sino cuatro meses después. Si fracasare por segunda vez, no será admitido a examen sino un año después.

Artículo 15. Facúltase a la Junta Nacional de Higiene para que autorice el ejercicio de la medicina en el interior de la República a los panameños que se hayan dedicado con buen éxito a la profesión médica por más de veinticinco años y que hayan sido médicos oficiales.

Artículo 16. Facúltase a la Junta Nacional de Higiene para expedir certificados a los panameños que hayan ejercido la odontología en el territorio de la República por más de quince años y que hayan sido dentistas escolares.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 18. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,
Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.